

AUTONOMIA DE LAS IGLESIAS COMO MANIFESTACION DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS: FUNDAMENTOS Y LIMITES. COMENTARIO A LA SENTENCIA DE UNIFICACION N.º 168-22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

JAVIERA SFEIR LÖBEL¹

Abstract

The purpose of this commentary on jurisprudence is to analyze a judgment of unification of jurisprudence ruled by the Constitutional Court of Colombia. This was due to the fact that the appellant, a former member of the *Pía Sociedad Salesiana Inspectoría San Luis Beltrán*, filed an action of protection and requested the payment of an old age pension for the time in which he worked as a teacher on different schools of the religious association. Regarding this problem, the court also ruled on the constitutional autonomy of churches and religious confessions and its limits, an issue that will be specially treated in this paper.

Keywords: autonomy of religious entities, members of religious institutions, churches, right to social security, labor relationship

Resumen

El presente comentario tiene por objeto analizar una sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional de Colombia. Ello, debido a que el recurrente, un anterior miembro de la Pía Sociedad Salesiana Inspectoría San Luis Beltrán, interpuso una tutela ante la Corte y solicitó el pago de una pensión de vejez por el tiempo en que ejerció como docente en establecimientos educacionales de la asociación religiosa. A propósito de este problema, el tribunal se pronunció sobre la autonomía constitucional de las iglesias y confesiones religiosas y sus respectivos límites, cuestión a la cual se prestará especial atención en este trabajo.

Palabras clave: autonomía entidades religiosas, miembros de instituciones religiosas, iglesias, derecho a la seguridad social, relación laboral

DOI 10.7764/RLDR.14.157

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Un ex sacerdote y miembro de la comunidad salesiana inició un proceso laboral para que dicha institución le pagara una pensión de vejez, por no haber realizado cotizaciones en el sistema de seguridad social. Arguyó que a pesar de haber sido presbítero y tener un vínculo de vocación religiosa con la institución, igualmente cumpliría con los presupuestos legales para establecer una relación laboral y la existencia de un contrato de trabajo con la

¹ Doctoranda en Derecho, Universidad de los Andes, Chile. Profesora instructora adjunta, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Cuenta ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3545-0672>.

organización, en virtud de lo regulado en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo.²

Aquello, según el demandante, se plasmó en la prestación de servicios en establecimientos educacionales, bajo la subordinación y dependencia de la orden salesiana y con una garantía de subsistencia, por parte de la comunidad, como contraprestación. A renglón seguido, la asociación religiosa contestó la demanda y sostuvo que el vínculo con el accionante “se hizo en el marco de su afinidad religiosa y no como trabajador” (Corte Constitucional de Colombia 2022, p. 3). En consecuencia, la base de la prestación de un determinado servicio, por un sacerdote, no obedecería al ámbito laboral, sino a su vocación religiosa.

El Juzgado Séptimo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá rechazó la demanda porque consideró que los certificados de las instituciones académicas en que trabajó el ex presbítero permiten inferir prestaciones de servicios, pero no un contrato de trabajo. Añadió que el Decreto N.º 758 de 1990, dictado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, contenía una disposición facultativa para afiliar a sacerdotes u otros miembros de una comunidad religiosa.³

Como consecuencia de este fallo, el accionante presentó un recurso de apelación ante la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó la sentencia apelada, ya que la actividad sacerdotal despejaría la presunción de existencia de un contrato de trabajo (artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo). Pues bien, ante esta decisión del tribunal, el ex clérigo interpuso un recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

² Artículo 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:
 - a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
 - b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
 - c. Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Artículo 24. PRESUNCIÓN. Se presume que toda relación laboral personal está regida por un contrato de trabajo.

³ Artículo 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional: [...]

2. En forma facultativa:

b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas.

Ante la Corte Suprema alegó vulneración a distintos preceptos constitucionales⁴ y del Código Sustantivo del Trabajo. Entre los principales argumentos esbozados por el recurrente se encuentran: la violación a derechos fundamentales laborales y de seguridad social, puesto que no se “reconocen los derechos laborales y pensionales le asisten a una persona que ha dedicado su vida a la labor docente por el hecho de ser, paralelamente religiosa” (Corte Constitucional de Colombia 2022, p. 5); la no desvirtuación, por la demandada, de la presunción de la existencia de un contrato y errónea apreciación de la prueba.

La sala laboral de la Corte Suprema rechazó la casación y resulta interesante desarrollar algunos puntos de la resolución pronunciada por aquella. Sobre la presunción de existencia de un contrato de trabajo entre la Pía Sociedad Salesiana Inspectoría San Luis Beltrán y el religioso, la Corte adujo que no se probó un elemento retributivo por el ejercicio de su labor docente, en razón de que “estaba ligada íntimamente a su labor clerical, sacerdotal y religiosa de dicha hermandad de la que era socio, la que está orientada por los votos de pobreza, espiritualidad y gratuidad, propios de esa congregación, pues no de otra manera se puede explicar que en los más de veinte años en los que desarrolló esas labores, no haya percibido una remuneración salarial” (Corte Suprema de Justicia 2020, pp. 16- 17).⁵

Respecto del derecho a percibir una pensión, la Corte Suprema resolvió que no existía una acreencia, de parte de la asociación, en favor del ex miembro de la comunidad debido a que en la época en que perteneció a ella, “no existía una disposición que impusiera de manera categórica la obligación de afiliarlo al sistema de seguridad social en pensiones [...] y solo con la expedición del Decreto 3615/05, se les dio a los miembros de estas agremiaciones religiosas, la connotación de trabajadores independientes” (Corte Suprema de Justicia 2020, p. 29).

Seguidamente, el actor interpuso una acción de tutela, conocida en primera instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y en segunda instancia por la Sala de Casación Civil del mismo tribunal. La sala penal confirmó la sentencia dictada en sede laboral por no haber vínculo contractual, como consecuencia del móvil religioso de la relación entre las partes, cuestión que fue reiterada en segunda instancia. Frente a esta resolución del asunto, el recurrente presentó una acción extraordinaria de tutela contra providencias judiciales ante la Corte Constitucional.

2. COMENTARIO

2.1 *Admisibilidad de la tutela y fallo de la Corte Constitucional*

⁴ Se hizo referencia a los artículos 13, 16, 17, 48 y 53 de la carta política colombiana.

⁵ A mayor abundamiento, la Corte Suprema justificó la inexistencia de un contrato de trabajo y específicamente del elemento retributivo, por el hecho de ser aplicables las Constituciones y Reglamentos Generales de la Pía Sociedad Salesiana Inspectoría San Luis Beltrán. Véase (Corte Suprema de Justicia 2020, pp. 17- 20).

La Corte Constitucional declaró admisible la tutela, dado que, a juicio del tribunal, “el accionante no alegó explícitamente un defecto específico de procedencia de la acción de tutela [...] lo cierto es que, al cuestionar un supuesto cambio en la jurisprudencia⁶, y la no aplicación de ciertas normas a la solución del caso concreto, es posible adecuar dichos cuestionamientos a un defecto sustantivo” (Corte Constitucional de Colombia 2022, p. 34).

Circunscribió la cuestión sometida a su examen a lo siguiente: si existía o no obligación de afiliar al Sistema de Seguridad Social Integral a miembros de comunidades y congregaciones religiosas. Al analizar la situación en particular, se recalcó la idea de autonomía de las iglesias y los miembros de la Sala Plena de la Corte realizaron una revisión normativa sobre la materia. Determinó que en esta causa no procedía conceder el amparo porque las confesiones religiosas son asociaciones excepcionales en la esfera laboral “en el sentido de que [,] dependiendo de la naturaleza de la labor de sus miembros, sus relaciones laborales- entendidas en un sentido amplio- quedarían por fuera de la regulación del Código Sustantivo de Trabajo, en tanto desarrollan una labor anclada exclusivamente en su religiosidad” (Corte Constitucional de Colombia 2022, p. 63) y, respecto de la subordinación y dependencia, actualmente los miembros religiosos de comunidades y congregaciones son asimilados a los trabajadores independientes (véase el art. 13 del Decreto N.º 3.615 de 2005).

Además, la afiliación obligatoria de clérigos, religiosos u otros miembros de iglesias y asociaciones religiosas entró en vigor el 10 de octubre de 2005. Previo a esa fecha, tal como se ha dicho más arriba, era facultativa. Aunque la Corte subrayó que podría haber un eventual “deber de solidaridad a cargo de las confesiones religiosas e iglesias con sus miembros y exmiembros, en aquellos supuestos donde sea posible determinar la necesidad de ellos [...] Dicho deber [...] no se acreditó en el caso concreto” (Corte Constitucional de Colombia 2022, p. 64). Por lo mismo, dictaminó que no se configuró una vulneración al precedente ni un defecto sustantivo en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, ya que en los años en que el recurrente perteneció a la institución religiosa- entre 1967 y 1995- no existía una obligación legal de afiliar a sacerdotes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Después de haber planteado los hechos y lo resuelto por la Corte Constitucional, cabe analizar uno de los aspectos desarrollados en la sentencia, a saber: el tratamiento normativo sobre la libertad de las iglesias para reglar las relaciones entre sus asociados.

2.2 Autonomía de iglesias y confesiones religiosas como manifestación de la libertad religiosa y de cultos: reconocimiento constitucional y límites

El tribunal fundamentó su posición a partir de la protección del derecho a la libertad religiosa y de cultos como presupuesto esencial de la autonomía de las entidades religiosas

⁶ Lo que alegó el recurrente fue un defecto por desconocimiento de precedente horizontal por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que en un caso similar, el de la Iglesia Pentecostal Dios Es Amor (SL 9197-2017) se habría reconocido al accionante el derecho a la seguridad social. Pero cabe hacer la precisión que se declaró la obligación de cotizar en el sistema de pensiones por los años posteriores al 2005.

para reglamentar el vínculo entre ellas y sus miembros. El razonamiento de la Corte se realizó con base en normas del texto constitucional colombiano y otras disposiciones civiles y canónicas, que se examinarán a continuación.

2.2.1 Consagración constitucional de la garantía a la libertad religiosa y de cultos

El artículo 19 de la Constitución de Colombia (1991) asegura la libertad de cultos, que se traduce en el derecho a profesar libremente una religión y su difusión en forma individual o colectiva. Además, establece la igualdad de todas las confesiones religiosas. Sobre este punto, la Corte Constitucional considera dicha igualdad como sinónimo del reconocimiento de un Estado laico.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado distintos aspectos de la protección de la libertad religiosa y de cultos, que son (véase Corte Constitucional de Colombia 2022, pp. 40- 41):

- a) Libertad de religión: “facultad de los individuos de practicar, creer y confesar los votos éticos de una determinada orientación religiosa, mediante la asunción y el acatamiento de un credo o culto cuyo ejercicio se manifiesta en la interioridad de actos de fe” (Corte Constitucional de Colombia 2022, p. 40).
- b) Libertad de culto *stricto sensu*: es el derecho a manifestar, públicamente y de modo individual o colectivo, un determinado credo. En su faz individual, “protege el derecho de los sujetos a la expresión externa de su sistema de creencias” (Corte Constitucional de Colombia 2022, p. 40). En lo colectivo, consiste en la expresión institucional e incluye el derecho de asociación para conformar nuevas entidades religiosas y ser sujetos titulares de derechos colectivos (arts. 7 a 14 de la Ley 133 de 1994).
- c) Mandato de trato paritario a las entidades religiosas: se traduce en la igualdad entre confesiones religiosas.

Los conceptos expuestos anteriormente resultan relevantes, porque la Corte considera que, el que todas las iglesias sean igualmente libres ante ley, es manifestación de la laicidad del Estado, es decir, de la inexistencia de un Estado confesional que tuvo a la religión católica con carácter de oficial previo a la vigencia de la Constitución de 1991.

2.2.2 El derecho a la autonomía y libertad de las iglesias y confesiones religiosas para regular las relaciones con quienes las integran

La Ley N.º 133 de 1994, que tiene por objeto regular la libertad religiosa y de cultos consagrada en el artículo 19 de la Constitución, dispone, en su artículo 13 inciso 1º que “las iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros”.

Enseguida, el tribunal agregó que “las entidades religiosas están facultadas para determinar el contenido de sus creencias y cultos, cuentan con un amplio poder de autorregulación para fijar las normas que rigen su estructura y funcionamiento interno, y las relaciones de sus miembros y adherentes con la autoridad de la comunidad” (Corte Constitucional de Colombia 2022, p. 42). Entonces, aquello se traduce en que el Estado no puede ejercer potestades civiles en relación con las actividades y articulación de una institución religiosa. Pero la independencia de las confesiones religiosas no es absoluta y tiene como límite el respeto a los derechos fundamentales de los individuos vinculados a ellas.

Un tema interesante que abordó la Corte Constitucional es el reconocimiento de los votos solemnes, profesados por un religioso, como expresión de la autonomía institucional de la Iglesia católica y de la libertad religiosa y de cultos. De hecho, se citaron normas del Código de Derecho Canónico (1983)⁷ para argumentar en favor de la libertad organizacional y como demostración del amparo a la libertad religiosa, de culto y de conciencia “con los límites generales del orden público y las buenas costumbres” (Corte Constitucional de Colombia 2022, p. 43).

Después de haber admitido la independencia de las entidades religiosas, y en particular de la Iglesia católica, el órgano jurisdiccional declaró que las relaciones entre las autoridades eclesíásticas y los fieles se deben ajustar al cumplimiento de los derechos fundamentales establecidos en la carta fundamental y en último término, la dignidad humana. En ese sentido, las decisiones jurisprudenciales del tribunal han reconocido distintos derechos y mínimas garantías para aquellos que pertenecen a comunidades religiosas. Entre estos se encuentran: el respeto al debido proceso en la profesión de votos religiosos, el derecho a la autonomía personal y la preservación de condiciones de existencia y subsistencia digna.⁸

Por consiguiente, el derecho a la seguridad social y a una pensión de vejez, que es la cuestión sobre la cual se pronunció la Corte, se encontraría dentro de la categoría de las garantías de subsistencia digna y la preservación de condiciones mínimas de existencia. Como no existía una obligación legal de los ministros de culto a cotizar en un sistema previsional, es que existiría un deber de solidaridad con cargo a las instituciones religiosas de las cuales fueron miembros.⁹ También, añado que el hecho de tener una vocación religiosa no debe privar a una persona, sobre todo en la vejez, del derecho a un mínimo vital acorde a su dignidad personal.

⁷ Particularmente los cánones 573 y 1191 del CIC (1983).

⁸ Véase a modo de ejemplo las sentencias T-130-2021 y SU-540/2007 emanadas de esta misma Corte.

⁹ La sentencia SU-540/2007 señaló en el número 10.4.1 que “va de suyo que los compromisos surgidos de la vinculación y adhesión a una determinada orden, congregación o instituto religioso no pueden resultar atentatorios de la dignidad humana y por ello siempre se han de preservar condiciones que garanticen condiciones de existencia y subsistencia dignas que deben, en todo caso, ser provistas por la respectiva orden, comunidad o instituto religioso como contrapartida de lo que voluntariamente las personas a ellas vinculadas en virtud de votos canónicos aportan para el sostenimiento de las mismas”.

Ahora bien, la Corte Constitucional para configurar el deber de solidaridad de una institución religiosa con sus asociados, se apoyó en tres reglas o criterios¹⁰ para justificar su existencia. El primero apuntó a que la profesión de un voto de pobreza implica el nacimiento de obligaciones recíprocas entre una comunidad religiosa y sus miembros. Asimismo, puntualizó, como segunda cuestión, que los religiosos, al renunciar a percibir ingresos y a la posesión de bienes materiales, tienen derecho a que se vele por su subsistencia “en condiciones de existencia dignas, en especial tratándose de personas de la tercera edad” (Corte Constitucional 2022, p. 50). En tercer lugar, en virtud del reconocimiento a la autonomía de las iglesias e instituciones religiosas, estas “podrán disponer libremente de los mecanismos de protección y ayuda mutua que emplearán para atender las necesidades de sus miembros” (Corte Constitucional 2022, p. 50).

Esto último resulta interesante, puesto que da una dimensión distinta a la autonomía organizacional, en el sentido de que para aquellos individuos que no tenían obligación de afiliarse a un sistema de seguridad social, la misma entidad religiosa podía proveer, por sus propios medios, el aseguramiento de este eventual deber de solidaridad.

Por añadidura, otro punto que salta a la vista es el siguiente: ¿cuándo sería exigible para una congregación religiosa? Se puede afirmar que sería de carácter supletorio, es decir, el nacimiento de esa obligación surgiría en los casos en que la afiliación de un ministro de culto u otra persona vinculada a una organización religiosa fuese facultativa. En otras palabras, ante la inexistencia de un mandato legal imperativo en la materia antes del año 2005, es que la asunción del deber de solidaridad y el derecho al mínimo vital fue una solución jurisprudencial ante la no obligatoriedad de cotizar en el sistema de seguridad social.

3. CONCLUSIONES

La Corte Constitucional de Colombia resolvió rechazar una tutela interpuesta por un ex sacerdote. El accionante pidió que la Pía Sociedad Salesiana Inspectoría San Luis Beltrán estuviera obligada al pago de una pensión de vejez a su favor, ya que mientras perteneció a ella, ejerció labores docentes en distintos establecimientos educacionales de la institución y la asociación religiosa no lo afilió al sistema de pensiones.

Ante este problema es que la sentencia abordó la autonomía de las organizaciones religiosas, su reconocimiento constitucional y límites. La independencia de las iglesias y confesiones religiosas, desde un punto de vista organizacional y relacional entre sus integrantes, no es absoluta. Se encuentra limitada por los derechos fundamentales y la dignidad humana. En todo caso, resulta interesante considerar el deber de solidaridad como

¹⁰ Dichas reglas las extrae de pronunciamientos previos sobre el derecho a la seguridad social y a un mínimo vital de sacerdotes, religiosos u otros miembros de iglesias. Véase sentencias SU-540/2007, T-658-2013, C-083-2019 y T-444-2020.

un límite a la autonomía de las iglesias y a su vez, que la jurisdicción constitucional disponga que las comunidades definan cómo llevarlo a la práctica.

En último término, el fallo no innovó respecto de las líneas jurisprudenciales sostenidas previamente por la Corte. Desde un punto de vista jurídico, el tribunal dictaminó que no existieron defectos sustantivos en la aplicación de las normas atinentes al caso por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Así, al descartar de plano una infracción legal, se procedió a verificar si había o no un deber de solidaridad de la Pía Sociedad. Dicha obligación no se acreditó por el demandante, lo cual trajo como consecuencia la denegación de la tutela.

4. REFERENCIAS

Jurisprudencia citada

- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU540/2007. Referencia: expediente T-1265528.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU368/2022. Referencia: T-8.329.538.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA (Sala de Casación Laboral). Sentencia SL-2610-2020. Radicación N.º 64.796.

Normas citadas

- Constitución Política de Colombia (vigente y actualizada al 2 de septiembre de 2021).
- Código Sustantivo del Trabajo (vigente y actualizado al 31 de diciembre de 2021).
- Congreso de Colombia. Ley 133 de 1994: por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. En: *Departamento Administrativo de la Función Pública* [en línea]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=331> [consulta: 13 diciembre 2022].
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Decreto 758 de 1990: Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990. *Diario Oficial N.º 39.309*, 18 de abril de 1990.
- Presidente de la República de Colombia. Decreto 3.615 de 2005: por el cual se reglamenta la afiliación de los trabajadores independientes de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral. En: *Departamento Administrativo de la Función Pública* [en línea]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17904> [consulta: 12 diciembre 2022].